



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE XUSTIZA

T.S.X.GALICIA CON/AD SEC.1 A CORUÑA

SENTENCIA: 00314/2018

Ponente: D. BENIGNO LOPEZ GONZALEZ

Recurso: Apelación 428/17

Apelante: doña

Apelada: Ayuntamiento de Vigo y doña

EN NOMBRE DEL REY

La Sección 001 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia ha pronunciado la

SENTENCIA núm. 314/18

Ilmos. Sres.
D. Benigno López González, Pte.
D^a Blanca María Fernández Conde
D^a. Dolores Rivera Frade

A Coruña, a 27 de junio de 2018.

En el recurso de apelación 428/17 pendiente de resolución ante esta Sala, interpuesto por **doña**, representado por el procurador don Francisco Javier Almón Cerdeira, dirigido por el letrado don José Antonio González Pérez contra la sentencia de fecha 16 de octubre de 2017 dictada en el Procedimiento Abreviado 137/17 por el Juzgado de lo Contencioso administrativo nº 2 de Vigo sobre extranjería. Es parte apelada Ayuntamiento de Vigo representado por la procuradora doña Begoña Millán Iribarren y dirigida por el abogado del Ayuntamiento y doña representada y dirigida por el abogado don Víctor Manuel Areal Méndez.

Es ponente el Ilmo. Sr. D. Benigno López González

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Se dictó, por el Juzgado de instancia, la resolución referenciada anteriormente, cuya parte dispositiva dice: "Que debo **DESESTIMAR Y DESESTIMO** el recurso contencioso-administrativo presentado por D^{ÑA}. contra la

Resolución de la Junta de Gobierno Local del Concello de Vigo de 23-2-2017 por la que se acuerda desestimar el recurso de alzada formulado por Doña. contra la resolución del órgano de selección por la que se otorgaron las puntuaciones totales o resultados finales del proceso selectivo correspondiente a una plaza de técnico/a medio/a de igualdad (OEP 2010-2011) y DECLARO que la Resolución recurrida es conforme a Derecho.

La desestimación de la demanda determina la imposición de las costas procesales a la parte actora, con el límite máximo - de 400 euros, en concepto de honorarios de Letrado, a distribuir por partes iguales entre la Administración demandada (200 euros) y la parte codemandada (200 euros)."

SEGUNDO.- Notificada la misma, se interpuso recurso de apelación que fue tramitado en forma, con el resultado que obra en el procedimiento, habiéndose acordado dar traslado de las actuaciones al ponente para resolver por el turno que corresponda.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Se aceptan los fundamentos jurídicos de la resolución recurrida, y

PRIMERO.- Doña interpuso recurso contencioso administrativo contra resolución de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Vigo, de fecha 23 de febrero de 2017, desestimatoria de recurso de alzada planteado frente a otra del órgano de selección por la que se otorgaron las puntuaciones totales o resultados definitivos del proceso selectivo para la provisión de una plaza de Técnico Medio de Igualdad en dicho ente local.

Disconforme con la puntuación obtenida, que determinaba la adjudicación de la plaza a la codemandada doña , la Sra. acudió a la Jurisdicción y el Juzgado de lo Contencioso administrativo nº 2 de Vigo, por sentencia de fecha 16 de octubre de 2017, desestimó la pretensión actora y confirmó la resolución impugnada por entenderla ajustada al ordenamiento jurídico.

Contra dicha sentencia, se promueve, ahora, el presente recurso de apelación por doña , interesando su revocación y que, en su lugar, se dicte otra por la que se acojan íntegramente los pedimentos contenidos en el suplico de la demanda rectora.



SEGUNDO.- Insiste la parte recurrente, en esta alzada, en que no se ha puesto en conocimiento de los aspirantes, con carácter previo a la realización de los ejercicios segundo y tercero, los criterios de valoración y corrección de los mismos, no siendo suficiente con haberles aportado criterios generales ya recogidos en las bases de la convocatoria.

La Base General Décima, en lo que se refiere al segundo ejercicio, de carácter teórico, establece que se evaluarán los conocimientos sobre los temas expuestos, la claridad y orden de ideas, la facilidad de exposición escrita y la capacidad de síntesis y el rigor y precisión en su exposición. Y en lo que afecta al tercer ejercicio (caso práctico) señala que se valorará la capacidad de análisis y la aplicación razonada de los conocimientos teóricos a la resolución de los problemas prácticos planteados, quedando excluido el aspirante que no alcance un mínimo de cinco puntos.

En instantes previos al comienzo de la realización de la prueba práctica, según constata el Acta nº 5, los integrantes del tribunal evaluador advirtieron a los examinandos del enfoque más adecuado para resolver el supuesto práctico formulado, así como las pautas de valoración, al tiempo que se les recordaron los criterios generales evaluadores contenidos en las bases.

Es de destacar que ninguno de los aspirantes, incluida la actora, solicitó ampliación de la información recibida respecto a los criterios de corrección. Las bases fueron en todo momento consentidas por la recurrente; se dio por satisfecha con las indicaciones aportadas por el tribunal de selección y no resulta admisible, *a posteriori*, cuando no obtuvo el éxito pretendido, aducir un desconocimiento inexistente al haber dispuesto de la misma información que el resto de partícipes en el proceso selectivo, por lo que ninguna indefensión se le ha generado a la demandante en ese aspecto, razón por la que procede rechazar este primer motivo de impugnación.

TERCERO.- Denuncia, igualmente, la apelante la ausencia de motivación en la decisión o valoración técnica a la hora de calificar los ejercicios de los aspirantes. Idéntico rechazo ha de seguir este segundo motivo de impugnación, ya que, por un lado, la puntuación que la separa de la obtenida por la aspirante que resultó adjudicataria de la plaza, es mínima y, por otro, la decisión del órgano evaluador aparece suficientemente razonada. Lógico y natural parece que la actora intente, por todos los medios, sustituir la puntuación obtenida por otra superior que le permita acceder a la plaza convocada, pero no debemos olvidar que ni siquiera a la luz del informe pericial de parte aportado, logra alcanzar ese objetivo. No se aprecia un error grosero o palmario que abra la vía a la posible existencia de una

hipotética arbitrariedad en la decisión adoptada por el tribunal calificador. La comisión evaluadora aduce diferentes y fundadas razones justificativas de las distintas puntuaciones otorgadas, por muy escasa que resulte la diferencia (cinco centésimas) entre la de la actora y la de la adjudicataria de la plaza, muy por encima de las que obtuvieron otros aspirantes. Las puntuaciones del Presidente del tribunal y de tres de sus vocales resultan claramente homogéneas en relación a todos los candidatos y se han emitido siempre en el ámbito de su discrecionalidad técnica. Por lo tanto, el debate quedó reducido a la actora y a la Sra.

entre las que, solo diferencias de matiz (principalmente la puntuación alcanzada por cada una de ellas en el primer ejercicio -test-), decidieron la adjudicación.

Del informe pericial aludido no se desprende la posible existencia de una arbitraria decisión por el tribunal evaluador, cuya composición, distintos integrantes, ha permitido una valoración de los ejercicios de los partícipes en el proceso desde un punto de vista subjetivo pero siempre dentro de los márgenes valorativos y en el marco de la discrecionalidad técnica. Individualmente, cada miembro de la comisión evaluadora ha motivado la puntuación otorgada, siempre con sujeción a las bases de la convocatoria. De ahí que nada ampare la pretensión actora de adjudicación de la plaza, ni la repetición, previa anulación de los celebrados, de la práctica del segundo y tercer ejercicio, ni tampoco una nueva evaluación por el tribunal del contenido de los ejercicios realizados.

CUARTO.- Por último, la parte recurrente, en su afán de acceder a la provisión de la plaza ofertada, intenta hacer valer una defectuosa composición del tribunal evaluador; sin embargo, olvida dicha representación procesal que, conforme se desprende del expediente administrativo, la actora no impugnó, en momento alguno tales designaciones, ganando firmeza dichos nombramientos. Una vez más, a la vista del resultado desfavorable alcanzado al término del proceso selectivo, se acuerda la demandante de atacar lo que en su día consintió.

La composición del tribunal, eminentemente técnica, ha respetado las exigencias de titulación y especialización de sus integrantes; dicha designación devino firme por consentida y, por ende, inimpugnable en trámite posterior.

Ninguna circunstancia expone la recurrente que permita apreciar una posible causa de abstención o de recusación respecto de los miembros de la comisión de evaluación, ni alega causa alguna de posible abstención o recusación de estos. Se limita a alegar la demandante la falta de especialización, formación y vinculación con la materia de igualdad por parte de algunos de los integrantes de la comisión evaluadora; pero tal aserto no es más que una nueva valoración subjetiva que responde al interés particular de la afectada que, en modo alguno, trasluce una conculcación objetivada del contenido de las bases de la convocatoria ni evidencia una desvirtuación de las bases generales del proceso de selección.



La transversalidad de los conocimientos teóricos (normativos, de ciencias sociales), la ausencia de titulación coincidente con las funciones a desarrollar en el desempeño del puesto de trabajo y la inexistencia de un llamado Grado de Igualdad, dificultan, todavía en mayor medida, la apreciación del error denunciado respecto de las puntuaciones controvertidas.

A mayor abundamiento, las denuncias formuladas por la actora en cuanto a las puntuaciones alcanzadas, no vienen sustentadas en afirmaciones concretas que permitan traslucir la arbitrariedad que se apunta; es más, el dictamen pericial aportado en tal sentido, carece de la imparcialidad y objetividad que este tipo de informes requiere.

Por todo lo cual, no apreciándose arbitrariedad ni desviación de poder en el actuar de la Administración demandada, procede la desestimación del recurso de apelación promovido.

QUINTO.- Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 139.2 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso administrativa de 1998, han de imponerse a la parte apelante las costas de esta segunda instancia, al desestimarse totalmente el recurso; de conformidad con lo indicado en dicho precepto legal, se fija en 1.000 euros la cuantía máxima a percibir en concepto de honorarios de Letrado de la defensa de la parte apelada personada, en función del estudio que ha merecido la respuesta ofrecida a los argumentos de la apelación.

VISTOS los artículos citados y demás preceptos de general y pertinente aplicación.

FALLAMOS: Desestimar el recurso de apelación interpuesto por **doña** y confirmar la sentencia apelada, dictada por el Juzgado de lo Contencioso administrativo nº 2 de Vigo, en fecha 16 de octubre de 2017.

Imponer a la parte recurrente las costas procesales causadas en esta alzada, en los términos y con la limitación cuantitativa establecida en el Fundamento de Derecho Quinto.

Notifíquese la presente sentencia a las partes, haciéndoles saber que contra ella puede interponerse recurso de casación ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo o ante la Sala correspondiente de este Tribunal Superior de Justicia, siempre que se acredite interés casacional. Dicho recurso habrá de prepararse ante la Sala de instancia en el plazo de TREINTA días, contados desde el siguiente al de la

notificación de la resolución que se recurre, en escrito en el que se dé cumplimiento a los requisitos del artículo 89 de la Ley reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa. Para admitir a trámite el recurso, al prepararse deberá constituirse en la cuenta de depósitos y consignaciones de este Tribunal (1570-0000-85- 0428-17), el depósito al que se refiere la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre (BOE núm. 266 de 4/11/09); y, en su momento, devuélvase el expediente administrativo a su procedencia, con certificación de esta resolución.

Así se acuerda y firma.

PUBLICACION.- La sentencia anterior ha sido leída y publicada el mismo día de su fecha, por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente D. BENIGNO LÓPEZ GONZÁLEZ al estar celebrando audiencia pública la Sección 001 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia. Doy fe. A CORUÑA, a 27 de junio de 2018.



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

XDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 2 VIGO

SENTENCIA: 00209/2017



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTIZIA

SENTENCIA nº 209/17

Vigo, a 16 de octubre de 2017

Vistos por mí, D. ANTONIO MARTÍNEZ QUINTANAR, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso Administrativo número 2 de Vigo, los presentes autos de recurso contencioso-administrativo, seguidos ante este Juzgado bajo el número 137 del año 2017, a instancia de DÑA.

como parte recurrente, representada por el Procurador D. Francisco Javier Almón Cerdeira y defendido por el Letrado D. José Antonio González Pérez, frente al CONCELLO DE VIGO, representado y defendido por el Letrado de sus Servicios Jurídicos, interviniendo como parte codemandada DÑA. , representada y defendida por el Letrado D. Víctor M. Areal Méndez.

El objeto de recurso es la impugnación de la Resolución de la Junta de Gobierno Local del Concello de Vigo de 23-2-2017 por la que se acuerda desestimar el recurso de alzada formulado por Dña. contra la resolución del órgano de selección por la que se otorgaron las puntuaciones totales o resultados finales del proceso selectivo correspondiente a una plaza de técnico/a medio/a de igualdad (OEP 2010-2011).

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: El Procurador D. Francisco Javier Almón Cerdeira, actuando en nombre y representación de DÑA. , mediante escrito que por turno de reparto correspondió a este Juzgado, con fecha 29 de abril de 2017 presentó recurso contencioso-administrativo contra la Resolución de la Junta de Gobierno Local del Concello de Vigo de 23-2-2017 por la que se acuerda desestimar el recurso de alzada formulado por Dña. contra la resolución del órgano de selección por la que se otorgaron las puntuaciones totales o resultados finales del proceso selectivo correspondiente a una plaza de técnico/a medio/a de igualdad (OEP 2010-2011).

En el escrito de demanda, tras alegar los hechos y fundamentos de derecho correspondientes, termina solicitando que se dicte sentencia por la que se declare la no adecuación a derecho y la nulidad o anulabilidad de la Resolución de la Junta de Gobierno Local desestimatoria del recurso de alzada y en consecuencia, se acuerde:

- A) Nulidad/anulabilidad por falta de notificación de criterios de valoración antes de las pruebas (exámenes 2º y 3º) con retroacción al momento anterior a su realización y su repetición por y ante un nuevo tribunal calificador, compuesto por miembros no vinculados



al Concello de Vigo, con específicos conocimientos y/o dedicación a la materia de igualdad, fijando un plazo máximo de dos meses desde la firmeza de la sentencia y reconociendo, en caso de resultar adjudicataria de la plaza tras la repetición del proceso, los derechos de la demandante derivados de dicha plaza (económicos, administrativos, de cotización, etc.), desde el nombramiento de fecha 1 de abril de 2017, como situación jurídica individualizada, declarando la obligación del Concello de resarcir a la demandante de acuerdo con tales bases o criterios.

- B) O de ser el caso, la nulidad/anulabilidad por error y/o falta de motivación de la decisión o juicio técnico de la calificación de los exámenes y el resultado del proceso selectivo, y:
- 1) Se declare o reconozca el derecho de la demandante al nombramiento para la plaza litigiosa y, en consecuencia, se condene al Concello a la creación de una plaza adicional como la provista, debiendo ser la demandante nombrada para ésta; o bien subsidiariamente se declare o reconozca el derecho de la demandante al nombramiento y a ocupar la plaza litigiosa; reconociendo, en ambos casos, los derechos de la demandante derivados de dicha plaza (económicos, administrativos, de cotización, etc.) desde el nombramiento de fecha 1 de abril de 2017, como situación jurídica individualizada, declarando la obligación del Concello de resarcir a la demandante de acuerdo a tales bases.
 - 2) Subsidiariamente a lo anterior, se acuerde la valoración de los ejercicios 2º y 3º de ambas aspirantes por un nuevo tribunal calificador (miembros no vinculados al Concello de Vigo) con específicos conocimientos y/o dedicación a la materia de igualdad, fijando para ello un plazo máximo de dos meses desde la firmeza de la sentencia; reconociendo, en caso de resultar adjudicataria de la plaza tras la nueva valoración, los derechos de la demandante derivados de dicha plaza (económicos, administrativos, de cotización, etc.) desde el nombramiento de fecha 1 de abril de 2017, como situación jurídica individualizada, declarando la obligación del Concello de resarcir a la demandante de acuerdo a tales bases.
 - 3) O bien subsidiariamente se acuerde la retroacción al momento anterior a su realización y repetición de ejercicios 2º y 3º por y ante un nuevo tribunal calificador (miembros no vinculados al Concello de Vigo con específicos conocimientos y/o dedicación a la materia de igualdad), fijando para ello un plazo máximo de dos meses desde la firmeza de la sentencia; reconociendo, en caso de resultar adjudicataria de la plaza tras la nueva valoración, los derechos de la demandante derivados de dicha plaza (económicos, administrativos, de cotización, etc.) desde el nombramiento de fecha 1 de abril de 2017, como situación jurídica individualizada, declarando la obligación del Concello de resarcir a la demandante de acuerdo a tales bases.

Condenando al Concello a estar y pasar por tales declaraciones y a seguir todos los trámites precisos para llevarlas a efecto, con expresa imposición de costas de adverso.





SEGUNDO: Admitido a trámite el recurso, se acordó reclamar el correspondiente expediente administrativo de la Administración demandada y citar a las partes a la celebración de juicio. Recibido el expediente administrativo se puso de manifiesto el mismo en Secretaría a la parte recurrente, a fin de que pudiera hacer las alegaciones que tuviera por conveniente, celebrándose la vista con arreglo a lo dispuesto en el art. 78 de la LJCA.

TERCERO: En el acto de la vista el recurrente se ratificó en sus pretensiones. La defensa letrada del Concello de Vigo y del codemandado contestaron al recurso, solicitando su desestimación, con la confirmación de los actos recurridos.

CUARTO: En la fase probatoria, se admitieron medios probatorios de naturaleza documental y pericial. Formuladas las conclusiones, quedaron los autos conclusos para sentencia.

QUINTO: La cuantía del recurso objeto de enjuiciamiento debe considerarse indeterminada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: La parte actora impugna la resolución del procedimiento selectivo correspondiente a una plaza de técnico/a medio/a de igualdad, aduciendo diversos motivos que articula de forma subsidiaria en la formulación de sus pretensiones.

Siguiendo la sistemática del suplico de la demanda, en el que se detalla el orden de las pretensiones anulatorias ejercitadas en función del motivo determinante de la nulidad o anulabilidad de la resolución del proceso selectivo, hay que dar respuesta en primer lugar a la alegación referida a la ausencia de exteriorización o notificación a los aspirantes de los criterios de valoración y corrección previamente a los ejercicios 2º (teórico) y 3º (práctico), “sin que se pueda dar por cumplida tal obligación con la lectura de meros e insuficientes criterios genéricos que no son sino reiteración de los que recogen las bases, pues la resolución impugnada y el informe del tribunal del que trae causa no hace sino remitir a los criterios genéricos de las bases y a unas supuestas “explicaciones pertinentes”, lo que viene a advenir la inexistencia de una comunicación mínima rigurosa y de garantía a los partícipes”, necesaria para garantizar la inexistencia de arbitrariedad. Por ello considera vulnerados los principios de transparencia, publicidad y proscripción de indefensión.

Para la resolución de este motivo de impugnación hay que tener en cuenta la Base General Décima de la convocatoria, en la que se indica, respecto al segundo ejercicio teórico, que se evaluarían los conocimientos sobre los temas expuestos, la claridad y orden de ideas, la facilidad de exposición escrita y la capacidad de síntesis y el rigor y precisión en su exposición.

En cuanto al tercer ejercicio (caso práctico) se indica en la convocatoria que se evaluaría la capacidad de análisis y la aplicación razonada de los conocimientos teóricos a la resolución de los problemas prácticos presentados, quedando excluido/a el opositor/a que no alcanzase un mínimo de cinco puntos. También se señala en la resolución recurrida que en el acta nº 5 del Órgano de selección se hizo constar que en el momento previo a la realización de la prueba práctica se comentaron por los miembros del tribunal los enfoques que se consideraron más adecuados para



abordarla la resolución de los casos planteados y las pautas generales de valoración que permitirían aplicar los mismos criterios a los ejercicios de las dos aspirantes, completando así el criterio orientador contenido en las Bases relativo a la valoración de la “capacidad de análisis y la aplicación razonada de los conocimientos teóricos a la resolución de los problemas prácticos presentados”. También se indica en la resolución que a los aspirantes se les recordaron los criterios de valoración y calificación fijados en las Bases, sin que ninguna de las aspirantes en ese momento solicitase más información sobre los criterios de corrección.

No se puede decir, por tanto, que los aspirantes no conociesen los criterios de evaluación. El hecho de que el tribunal no hubiese ofrecido explicaciones adicionales o de mayor concreción a los opositores no permite apreciar vicio invalidante, ya que el enunciado de los criterios de valoración y corrección, en materias tales como las que constituían el objeto de los ejercicios, necesariamente se mueven en el plano de la abstracción y generalidad, ofreciendo pautas generales sobre las diversas facetas o perspectivas que guiarán la valoración de los ejercicios teórico y práctico, sin que a priori sea posible ofrecer un mayor grado de concreción, ponderando la expresión de dichos criterios con la índole jurídica de la materia sobre la que versaban el ejercicio teórico y práctico.

Todos los aspirantes dispusieron de la misma información, no consta producido ningún perjuicio o indefensión a la actora en relación con la información suministrada sobre los criterios de valoración, ni por tanto pueden considerarse vulnerados los principios de publicidad o transparencia, siendo suficiente la información suministrada a los opositores sobre los criterios de evaluación y corrección de sus ejercicios. Por ello, este motivo no justifica la retroacción de actuaciones solicitada en la primera pretensión de la demanda al objeto de repetir la realización del segundo y tercer ejercicio, ya que no hay vicio de forma invalidante.

La mera opinión subjetiva de la actora sobre la insuficiencia de dichos criterios de evaluación no basta para ordenar la repetición de los ejercicios, ya que tampoco concreta en qué han consistido las dudas que le haya podido arrojar el enunciado necesariamente general y abstracto de los criterios de valoración de los ejercicios teórico y práctico, cuya formulación obedece a la usual técnica del empleo de conceptos jurídicos indeterminados, que habitualmente se emplea en la exteriorización de criterios de evaluación y corrección en las pruebas de conocimiento en materia de ciencias sociales y disciplinas científicas conectadas con las mismas, como el caso de las disciplinas jurídicas, y que se refieren a ámbitos o esferas de la realidad que no admiten un mayor grado de concreción o precisión en su enunciado, no obstante lo cual intentan delimitar un supuesto concreto, al referirse a un ámbito de la realidad que sí es susceptible de ser precisado en el momento de la aplicación, momento en el que se puede obtener un mayor grado de concreción en la explicación de la razón por la cual un ejercicio es valorado de una determinada forma.

SEGUNDO: La segunda de las pretensiones anulatorias se sustenta en la alegación de por error y/o falta de motivación de la decisión o juicio técnico de la calificación de los exámenes y el resultado del proceso selectivo, solicitando que *“se declare o reconozca el derecho de la demandante al nombramiento para la plaza litigiosa y, en consecuencia, se condene al Concello a la creación de una plaza adicional como la provista, debiendo ser la demandante nombrada para ésta; o bien subsidiariamente se declare o reconozca el derecho de la demandante al nombramiento y a ocupar la plaza litigiosa; reconociendo, en ambos casos, los derechos de la demandante derivados de dicha*



plaza (económicos, administrativos, de cotización, etc.) desde el nombramiento de fecha 1 de abril de 2017, como situación jurídica individualizada, declarando la obligación del Concello de resarcir a la demandante de acuerdo a tales bases.”

La comparación de las puntuaciones otorgadas a la actora y a la otra aspirante adjudicataria de la plaza y la lectura de la motivación ofrecida por el Órgano de selección, con expresión de razones concretas que llevaron a una puntuación solo muy ligeramente superior de la otra aspirante, no permite apreciar que la resolución del proceso selectivo obedezca a una decisión arbitraria, o incurra en un error grosero, palmario, ostensible y evidente que permita, por hipótesis, a este órgano jurisdiccional declarar o reconocer el mejor derecho de la demandante al nombramiento. La actora, en su demanda y con el dictamen pericial acompañado, aunque lo niegue, en realidad pretende sustituir las valoraciones del tribunal por sus propias e interesadas valoraciones, solicitando de este órgano jurisdiccional que se subroge en la posición del Órgano de selección y sustituya sus apreciaciones técnicas por las valoraciones alternativas ofrecidas por ella y por las contenidas en el dictamen pericial aportado, que no es más que un ejercicio de reevaluación de los exámenes de las dos aspirantes desde la particular óptica de personas ajenas al Órgano específicamente investido de esa potestad.

No hay razón justificada para nombrar a la actora como adjudicataria de la plaza cuando el Órgano de selección ofrece un elenco de razones concretas para puntuar mejor los exámenes de la otra aspirante, haciéndolo además por un margen muy estrecho, sobre la base de que se trataban de buenos ejercicios en ambos casos, pero otorgando, en el caso del ejercicio teórico, cinco centésimas más al de la Sra. en función de la puntuación otorgada a cada ejercicio por cada uno de los miembros del Órgano de selección, que era la forma de motivación obligada por la convocatoria.

Debe repararse en la circunstancia de que las puntuaciones de los tres vocales y el Presidente del órgano de selección son sustancialmente homogéneas y muy próximas entre sí, tanto en relación con la actora como con los otros candidatos, sin que haya unas diferencias sustanciales más allá de los matices propios de cualquier proceso de evaluación en este tipo de disciplinas jurídicas, en que la calificación no obedece a un proceso reglado, sino que comporta un margen irreductible de discrecionalidad técnica. Es igualmente reseñable que las puntuaciones de la actora y de la opositora que resultó adjudicataria de la plaza son prácticamente idénticas, solo separadas por cinco centésimas, y ostensiblemente superiores a la del resto de candidatos, lo que evidencia que el órgano de selección consideró por unanimidad que eran sin discusión los mejores ejercicios, obedeciendo tan estrecho margen de separación en sus respectivas calificaciones a diferencias de matiz, motivadas por cada uno de los miembros del tribunal.

Las vocales 1ª y 2ª que otorgaron una puntuación muy ligeramente superior a la actora justificaron la razón de su puntuación (en razón de la valoración del sesgo o perspectiva de género, con mayor presencia en el ejercicio de la actora), y del mismo modo la vocal 3ª y el Presidente del tribunal justificaron su valoración ligeramente superior a favor de la otra opositora, la Sra. , por considerar su ejercicio más completo en cuanto a contenidos de los temas, especialmente significativo en los números 3 y 48, y más claro, sistemático y ordenado en la forma de redactar y exponer todos ellos. Son leves diferencias de matiz, expresión de la irreductible pluralidad valorativa inherente a los miembros de los órganos colegiados, siendo natural que no exista coincidencia, al darle cada miembro un mayor peso, en su juicio global de los exámenes, a los diversos aspectos que



en cada tema pueden ser objeto de valoración, en el desarrollo cada uno de ellos de su discrecionalidad técnica.

En cuanto a los ejercicios prácticos, son de aplicación consideraciones de naturaleza similar, en atención al elevado grado de homogeneidad entre las puntuaciones de los diferentes miembros del Órgano de selección y la escasa diferencia en la puntuación entre las dos aspirantes, basada en la apreciación por el tribunal de que se trataba en los dos casos de muy buenos ejercicios, si bien algo superior el de la adjudicataria de la plaza, especialmente en el supuesto práctico nº 1, motivando esa conclusión en concretas razones técnicas, al indicar que había realizado un abordaje holístico, extenso y muy acertado del problema planteado, a diferencia de la actora, prácticamente centrado en el aspecto educativo, omitiendo la consideración de la problemática social específica relativa a la población de etnia gitana del barrio.

El dictamen pericial aportado, lejos de desvirtuar estas apreciaciones las confirma, si bien las autoras del mismo no le otorgan una valoración negativa al hecho de que el ejercicio de la actora se centrara en el ámbito educativo, lo cual forma parte del núcleo estricto del juicio discrecional en el que este órgano jurisdiccional no puede entrar para sustituir la valoración del tribunal calificador por la valoración del dictamen pericial aportado. Podría darse mayor valor al dictamen pericial si pusiera de manifiesto, por ejemplo, de forma clara, nítida y ostensible, un error del órgano de selección a la hora de enunciar uno de los hechos determinantes de su valoración, pero no es este el caso, en el que partiendo de los mismos hechos se circunscribe la diferencia a la cuestión estrictamente valorativa.

Nuevamente se aprecia que no hay un error ostensible, claro y nítido por el Órgano de selección, sino una diferente valoración subjetiva por la actora, con el amparo de un dictamen pericial, que confirma las apreciaciones del Órgano de selección en cuanto al contenido del ejercicio, si bien otorgándole unas consecuencias valorativas distintas, valoración para la cual está legítimamente investido el Órgano de selección, en cuanto núcleo de su juicio técnico, en el cual no puede penetrar este órgano jurisdiccional, desde el momento en que los hechos determinantes de la valoración discrecional tenidos en cuenta por el tribunal no han sido desvirtuados, sino que simplemente se ha aportado un juicio técnico alternativo y distinto, de naturaleza parcial, que valora de forma positiva el hecho de que un análisis práctico se circunscriba al ámbito educativo, omitiendo la consideración de la problemática social apuntada por la motivación del Órgano de selección.

Por otra parte también se motiva por el tribunal del proceso selectivo que en el primer apartado del supuesto nº 2 la actora omitió, por ejemplo, las medidas necesarias de conciliación que les permitiesen asistir a las acciones formativas propuestas (canguros....), resultando en cambio más completo el ejercicio de la otra aspirante, adjudicataria de la plaza, en el segundo apartado del supuesto nº 2 (la propuesta de mejora de las Bases del programa de empleo).

TERCERO: Debe traerse a colación la doctrina jurisprudencial sobre la discrecionalidad técnica de los órganos de selección en los procesos de concurrencia competitiva, y señalar que, como recuerda **la Sentencia de la Sala 3ª del Tribunal Supremo de 16 de diciembre de 2014, recurso 3157/2013:**

“el tribunal de justicia debe respetar siempre el margen de discrepancia que suele reconocerse como inevitable y legítimo en la mayoría de los sectores del saber especializado; y, en



consecuencia, no puede convertirse en árbitro que dirima o decida la preferencia entre lo que sean divergencias u opiniones técnicas enfrentadas entre peritos o expertos del específico sector de conocimientos de que se trate cuando estas no rebasen los límites de ese ineludible y respetable margen de apreciación que acaba de indicarse.

Así debe ser por estas razones: (i) un órgano jurisdiccional carece de conocimientos específicos para emitir un definitivo dictamen, desde una evaluación puramente técnica, que dirima lo que sean meras diferencias de criterio exteriorizadas por los expertos; (ii) la solvencia técnica y neutralidad que caracteriza a los órganos calificadoros impone respetar su dictamen mientras no conste de manera inequívoca y patente que incurre en error técnico; y (iii) el principio de igualdad que rige en el acceso a las funciones públicas (artículos 14 y 23.2 CE) reclama que los criterios técnicos que decidan la selección de los aspirantes sean idénticos para todos ellos.”

No existiendo indicio alguno de error claro, ostensible, equivocación grosera o evidente, desviación de poder o valoración arbitraria o irrazonable, no es admisible la pretensión de sustituir la valoración motivada del Órgano de selección por la valoración alternativa contenida en el dictamen pericial aportado, expresivo de la aplicación de unos particulares y parciales criterios de corrección, que enfatizan lo favorable a la aspirante que encarga el informe y lo que a juicio de las autoras de dicho dictamen es desfavorable para la otra aspirante, sobre la base de la aplicación de los mismos conceptos jurídicos indeterminados cuya utilización por el Órgano de selección es censurada por la actora por considerar que ofrece información insuficiente y estereotipada (“mayor conocimiento”, “exposición más clara y ordenada”, “contextualiza, relaciona, explica y justifica con más rigor el contenido de los temas”). De dicho dictamen pericial solo se desprende una opinión parcial, sin que se aprecie el motivo por el cual haya de dársele mayor valor que al juicio técnico de los miembros del Órgano de selección, sobre todo cuando se aparta significativamente no solo de la valoración de algunos miembros aislados, sino de todos ellos, poniendo un énfasis particular en la crítica desfavorable al ejercicio de la candidata adjudicataria de la plaza y en el elogio de la aspirante que le encarga el dictamen, sin aportación de datos objetivos, inequívocos, irrefutables, ostensibles, evidentes y notorios que permitan concluir la existencia de un error de valoración de la magnitud denunciada por la actora, más allá de sus impresiones personales y subjetivas en la comparación de los ejercicios de dos aspirantes que unánimemente el Órgano de selección, en términos generales, han considerados buenos ejercicios, con pequeñas diferencias de matiz, debidamente motivadas, que han acabado determinando una muy escasa diferencia a favor de la Sra. _____, diferencia que además se viene a sumar a la mayor puntuación que la Sra. _____ había alcanzado en la prueba tipo test.

Debe recordarse a este respecto que **la Sentencia del Tribunal Supremo de 16 de Diciembre de 2014** (rec.3157/2013), precisa las exigencias que debe cumplir la prueba pericial que resulta necesaria para demostrar ese inequívoco y patente error técnico que permitiría revisar el dictamen del órgano calificador, en los siguientes términos:

“Estas exigencias lo que apuntan es que tal pericia no puede limitarse a revelar una simple opinión técnica diferente, sino que tiene que incorporar elementos que permitan al tribunal de justicia formar con total seguridad su convicción sobre esa clase de error de que se viene hablando; y para ello será necesario lo siguiente: (a) que la pericia propuesta identifique de manera precisa y clara los concretos puntos de desacuerdo técnico que advierte en el dictamen del órgano calificador; y (b) que



señale fuentes técnicas de reconocido prestigio en la materia de que se trate que, respecto de esos concretos puntos, hayan puesto de manifiesto que son mayoritariamente valorados en el ámbito científico como expresivos de un evidente e inequívoco error.”



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

El análisis del dictamen pericial aportado no pone de manifiesto de forma inequívoca un desacuerdo en puntos concretos de la valoración del Órgano de selección, fundamentada en fuentes técnicas de reconocido prestigio, sino una valoración alternativa y diferentes de los ejercicios de las aspirantes, que no permite fundamentar una convicción razonable sobre la existencia de un error claro y objetivado en las valoraciones del Órgano de selección, compuesto por una pluralidad de miembros, cada uno de los cuales ha contribuido a la conformación de las puntuaciones globales aportando su particular perspectiva, dentro de los márgenes de valoración propios de la discrecionalidad técnica de la que está investido. Cada uno de los miembros del Órgano de selección ha explicado la razón de sus puntuaciones, aplicando los criterios generales de las bases, y utilizando conceptos con el mismo grado de generalidad y abstracción que el dictamen pericial aportado, por lo que se debe entender satisfecho el requisito de motivación. En estas condiciones, no se advierte que exista razón justificada ni para adjudicar la plaza a la demandante, ni para ordenar la repetición de la realización de los ejercicios 2º y 3º, ni para ordenar una nueva valoración por un nuevo órgano de selección, ya que no se ha evidenciado ni falta de motivación –que justifique la retroacción de actuaciones, bien para la repetición de los ejercicios, bien para efectuar una nueva valoración por otro órgano- ni la existencia de un error claro y ostensible que determine de forma reglada la necesidad de adjudicar la plaza a la demandante.

CUARTO: Finalmente, y por lo que se refiere a la propia composición del Órgano de selección, también cuestionada por la actora, hay que reseñar que no se justifica ningún motivo de nulidad de pleno derecho, ni siquiera se concreta una específica vulneración de las bases rectoras del proceso selectivo; y consta en el expediente remitido la emisión de informe técnico sobre la designación de los integrantes del Órgano de selección y que mediante un acto anterior al recurrido, adoptado por la Junta de Gobierno Local de 4 de diciembre de 2015, se aprobaron las listas provisionales de admitidos y excluidos y se efectuó la designación de los órganos de selección de los diferentes procesos selectivos de la OEP 2010-2011. La actora no impugnó ni las Bases del proceso selectivo ni la designación del tribunal calificador designado en su momento, y no ha sido hasta la notificación del resultado final del proceso selectivo cuando ha formulado sus reparos al respecto.

La base 8.1 rectora de los procesos selectivos determina los requisitos que se debían cumplir, en cuanto a composición predominantemente técnica, el nivel de titulación o especialización, etc. y no se ha acreditado ninguna vulneración al respecto que obligue a retrotraer actuaciones para que se constituya un nuevo tribunal calificador. Tampoco se ha acreditado ninguna causa de abstención o recusación. En consecuencia, se puede entender que dicha designación del tribunal calificador es un acto previo, firme y consentido, al no haber sido recurrido con ocasión de su conocimiento y por tanto su validez no puede ser planteada con ocasión de un recurso contra un acto posterior de dicho órgano de selección, contra el acto que pone fin al proceso selectivo resolviéndolo.



Así lo ha venido entendiendo la jurisprudencia, pudiendo citarse en este sentido la **Sentencia del Tribunal Supremo, Sala 3ª, de 18 de diciembre de 2013, recurso 3760/2012**, que revoca una sentencia que había estimado una impugnación planteada contra los actos finales de un proceso selectivo basada en la indebida composición del tribunal calificador, por considerar que dicha designación era un acto consentido y firme, en los siguientes términos:

“Merecen ser acogidos los motivos de los tres recursos de casación que reprochan a la sentencia recurrida haber estimado indebidamente la impugnación planteada frente a la composición del Tribunal Calificador, y haberlo hecho sin tomar en consideración que tal impugnación era inadmisibile por estar dirigida contra un acto consentido y firme .

Así efectivamente ha de ser porque, como resulta de la reseña de la actuación administrativa que se ha hecho en el primer fundamento, la resolución administrativa que hizo constar la composición del Tribunal Calificador se publicó el 22 de julio de 2008 de la Generalitat Valenciana, con la expresa información de que era susceptible de recurso potestativo de reposición o de directo recurso contencioso-administrativo, así como de los plazos correspondientes a uno y otro. Y, pese a ello, la demandante en la instancia dejó transcurrir esos plazos sin plantear su impugnación, haciéndolo tardíamente (cuando combatió los actos finales del proceso selectivo) porque, en ese posterior momento, aquella resolución era ya firme por haber sido consentida.”

Este criterio se considera aplicable por el Tribunal Supremo a pesar de que la sentencia recurrida en casación había dado relevancia al argumento de que *“en la fecha de esa publicación la accionante no conocía las concretas circunstancias que pudieran determinar la invalidez del nombramiento de cualquiera de los componentes del Tribunal”, ya que considera que “lo decisivo a estos efectos es el momento en que se da a conocer la identidad de esos componentes, pues desde ese preciso instante cualquier interesado puede indagar, y a él le incumbe hacerlo, si concurre en ellos cualquier circunstancia o irregularidad que permita calificar de ilegal sus nombramientos. Entender lo contrario sería mantener abierta de manera indefinida la posibilidad de la impugnación, y esto pugna contra el principio de seguridad jurídica (artículo 9.3 CE).”*

En el presente supuesto la actora no alega el conocimiento ulterior a la publicación de la designación de los miembros del órgano de selección de ninguna circunstancia concreta que determine la invalidez de la composición del tribunal, sino que sus alegatos se basan en una ausencia de especialización y/o formación, y la vinculación con la materia de igualdad, como mero juicio u opinión subjetiva, pero no se concretan en ninguna vulneración objetivable y acreditada de los requisitos establecidos en las Bases generales del proceso selectivo, sin que se haya desvirtuado la motivación específica ofrecida por la Resolución recurrida respecto a la formación y cualificación específica de cada uno de los miembros del tribunal calificador .

En atención a lo expuesto, procede desestimar el recurso contencioso-administrativo y declarar la conformidad a Derecho de la Resolución recurrida.

QUINTO: De conformidad con el artículo 139 de la LJCA 29/1998, en la redacción dada por la Ley 37/2011, de 10 de octubre, en primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE XUSTIZA

sentencia, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho.

La desestimación de la demanda determina la imposición de las costas procesales a la parte actora, con el límite máximo de 400 euros, en concepto de honorarios de Letrado, a distribuir por partes iguales entre la Administración demandada y la parte codemandada.

FALLO

Que debo **DESESTIMAR Y DESESTIMO** el recurso contencioso-administrativo presentado por DÑA. contra la Resolución de la Junta de Gobierno Local del Concello de Vigo de 23-2-2017 por la que se acuerda desestimar el recurso de alzada formulado por Dña. contra la resolución del órgano de selección por la que se otorgaron las puntuaciones totales o resultados finales del proceso selectivo correspondiente a una plaza de técnico/a medio/a de igualdad (OEP 2010-2011) y DECLARO que la Resolución recurrida es conforme a Derecho.

La desestimación de la demanda determina la imposición de las costas procesales a la parte actora, con el límite máximo de 400 euros, en concepto de honorarios de Letrado, a distribuir por partes iguales entre la Administración demandada (200 euros) y la parte codemandada (200 euros).

Notifíquese esta resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma pueden interponer recurso de apelación, que deberá presentarse en este Juzgado en el plazo de quince días contados desde el siguiente a su notificación y del que conocerá la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia.

Para la interposición de dicho recurso de apelación será precisa la consignación como depósito de 50 euros en la cuenta de depósitos y consignaciones que este Juzgado tiene abierta en el Banco Santander con el número 3308.0000.85.0137.17.

Está exenta de constituir el depósito referido la Administración pública demandada con arreglo al art. 1.19ª de la Ley Orgánica 1/2009.

Así por esta mi sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos principales, lo acuerda, manda y firma D. ANTONIO MARTÍNEZ QUINTANAR, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 2 de Vigo. Doy fe.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Sr. Magistrado- Juez que la suscribe estando celebrando audiencia pública en el día de hoy que es el de su fecha, doy fe.



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

C/ LALIN N° 4, PISO 5° EDIFICIO N°2

Equipo/usuario: MG

N.I.G: 36057 45 3 2017 0000255

Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000137 /2017 /

Sobre: ADMON. LOCAL

De D/Dª:

Abogado: JOSE ANTONIO GONZALEZ PEREZ

Procurador D./Dª: FRANCISCO JAVIER ALMON CERDEIRA

Contra D./Dª CONCELLO DE VIGO

Abogado: LETRADO AYUNTAMIENTO

Procurador D./Dª



ADMINISTRACIÓN
DE XUSTIZA